

Toluca de Lerdo, Estado de México, 25 de junio de 2018.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Buenas tardes.

Se abre la Sesión Pública de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, licenciado Israel Herrera Severiano, haga constar el quorum legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta Sesión.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Informo que se encuentran presentes el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya y usted, quienes integran el Pleno de esta Sala Regional, por tanto hay quorum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son ocho juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuyas claves de identificación, nombre de los recurrentes y nombre de las autoridades responsables se precisa en la lista de los asuntos fijados en los estrados de esta Sala Regional y publicado en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, señores Magistrados, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Señores Magistrados, pongo a su consideración el Orden del Día. Si están de acuerdo con él, sírvanse manifestarlo de manera económica.

Una vez aprobado el Orden del Día, Secretario de Estudio y Cuenta licenciado Víctor Ruiz Villegas, informe de los asuntos turnados a la Ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretario de Estudio y Cuenta Víctor Ruiz Villegas: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 588 de este año promovido a fin de controvertir una negativa verbal de reimpresión de credencial para votar.

Se propone revocar la negativa toda vez que la solicitud de reimpresión se realizó dentro del plazo para tal trámite, y en atención a la existencia de un solo registro del actor en el padrón electoral lo que hacía innecesaria copia de su acta de nacimiento, razón para motivarse la negativa.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con la Ponencia.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, el proyecto de la cuenta es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia en el expediente ST-JDC-588/2018 se resuelve:

Primero.- Se revoca la negativa del vocal del Registro Federal de Electores de la 35 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México.

Segundo.- Expídase copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a fin de que el ciudadano pueda votar en la elección federal y local en el Estado de México, en la casilla correspondiente a su domicilio.

Tercero.- Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para que se notifique oportunamente a los presidentes de las mesas directivas de casilla de la sección correspondiente al domicilio del actor y de las casillas especiales.

La posibilidad de que el ciudadano acuda a ejercer el sufragio en la elección federal y local con copia certificada de los resolutiveos de la sentencia emitida por esta Sala Regional y una identificación oficial en la inteligencia de que los funcionarios de la mesa directiva de casilla deberán retener la copia certificada de los puntos resolutiveos y tomar nota de esta, en la relación de incidentes del acta correspondiente.

Cuarto.- Se dejan a salvo los derechos de la actor, para que a partir del día siguiente de la celebración de la jornada electoral acuda a la 35 junta

distrital ejecutiva del INE en el Estado de México a continuar el trámite atinente y le sea expedida su credencial para votar.

Quinto.- Se apercibe a la autoridad responsable que en caso de incumplir los términos y plazos de esta sentencia se le aplicará a alguno de los métodos de apremio previstos en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Secretaria de Estudio y Cuenta, concluya con el informe de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretario de Estudio y Cuenta Víctor Ruiz Villegas: Con gusto, Magistrada.

Doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 591 de este año, promovido para impugnar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México, que confirmó la improcedencia de registro de Jaime Arturo Ramírez Cabello, como candidato independiente a la Presidencia Municipal de Atizapán de Zaragoza.

Se propone calificar los agravios como inoperantes por reiterativos y por no combatir de forma eficaz la resolución controvertida, esto es, el actor omite desvirtuar la base primordial de la resolución del Tribunal responsable, pues no señala argumento alguno para sostener que los apoyos observados durante el desahogo de su garantía de audiencia sí correspondían a fotografías de original y no de fotocopias, razón por la cual el Tribunal local desestimó su pretensión con base en los lineamientos aplicables; por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Secretario General, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Con gusto, Magistrada.

Magistrado Juan Carlos Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con la ponencia.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrada, Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrada, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-591/2018, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado José Luis Bielma Martínez, informe del asunto turnado a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta José Luis Bielma Martínez: Con su autorización Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 589 de este año, promovido por Lorena Ríos de la Loza Robles, en su calidad de precandidata a Presidenta Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, por la coalición “Juntos Haremos Historia”, a fin de impugnar la omisión del Tribunal Electoral de la referida entidad

federativa de resolver el juicio ciudadano local 394 del año en curso, relacionado con la designación del candidato a Presidente Municipal de la referida entidad.

Al respecto, refiere la actora que derivado de la omisión de resolver el juicio antes mencionado, se corre el riesgo de que entre más pasan los días y se acerca la jornada electoral, el Tribunal Electoral responsable propicie que la demanda promovida quede sin materia y con ello se vuelvan irreparables los derechos electorales vulnerados en su perjuicio.

Lo anterior no obstante que el Tribunal responsable manifestó como impedimento para ello que en el juicio ciudadano local se encontraba transcurriendo el plazo de trámite de ley, al respecto ha sido criterio de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que aún y cuando no haya vencido el plazo concedido a la responsable para remitir las constancias de trámite de ley, existen casos de extrema urgencia de resolver algunos medios de impugnación que justifiquen que el órgano o autoridad jurisdiccional requiera de manera inmediata tanto el informe circunstanciado como las demás constancias necesarias para resolverla, quedando pendiente de envío únicamente las constancias relacionadas con la publicidad del medio de impugnación y la probable comparecencia de tercero interesado.

En mérito de lo expuesto, en el proyecto de la cuenta que se somete a su consideración se propone declarar fundados los motivos de disenso de la actora y ordenar al Tribunal Electoral del Estado de México, que una vez que le sea notificada la presente sentencia resuelva de manera inmediata el juicio local de referencia.

Es la cuenta Magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Señores magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Vaya, este asunto que nos propone ahora resolver, Magistrada, en el sentido, atiende a la celeridad en la que ocurren las últimas fases del proceso electoral.

Tradicionalmente los últimos días antes de la jornada electoral, todas las controversias relacionadas con registros de candidatos, adquieren una velocidad, una celeridad específica que debe ser atendida.

En este sentido, el planteamiento de la actora es que hay un juicio pendiente de resolverse ante el Tribunal Electoral del Estado de México, que plantea sobre la validez de un registro de una candidatura.

Y en este sentido lo que promueve es la omisión de resolver oportunamente este medio de impugnación, sobre todo porque ya considera que definitivamente esa no será la última instancia, se tendrá eventualmente que agotar la instancia que implica esta Sala Regional, y eventualmente el recurso de reconsideración, lo cual daba la cantidad de días que faltan al día de hoy, para la celebración de la jornada, que resultan ser sólo siete, pues se le coloca en una complejidad mayor.

El asunto, quisiera destacar que es un asunto que nosotros recibimos en la Sala el sábado por la tarde y estamos fallándolo el día de hoy, una vez que sean recibidos los informes y que se ha tenido certeza de cuál es la situación que guarda este tema y en este contexto yo apoyo de manera puntual el proyecto que nos somete a nuestra consideración, en el entendido que el plazo que se le está dando al Tribunal Electoral del Estado es breve, dado que pues la urgencia en la resolución y en tener certeza sobre la definición de esta candidatura, es de interés superior.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante, gracias.

Magistrado Silva.

Secretario General, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdo Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con el proyecto de la cuenta.

Secretario General de Acuerdo Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con la ponencia.

Secretario General de Acuerdo Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdo Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto de la cuenta, es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JDC589/2018, se resuelve:

Primero.- Se declara fundado el agravio relativo a la omisión de dictar sentencia en el juicio ciudadano local número 394 del año en curso.

Segundo.- Se ordena a la autoridad responsable que emiten un plazo de 24 horas la resolución que en derecho proceda, y la notifique a la actora.

Tercero.- Se vincula al Órgano Jurisdiccional mencionado, para que informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento de lo ordenado en esta ejecutoria, de manera inmediata.

Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Alonso Jiménez Reyes, informe de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretario de Estudio y Cuenta Alfonso Jiménez Reyes: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano identificado con el número 553 de este año, promovido por Edgar Castro García, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el 5 de junio de 2018, en el juicio local 133 de 2018, relacionado con la aprobación de registro de la planilla de candidaturas a reintegrar el ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, postuladas por la coalición parcial, por Michoacán al Frente.

En el proyecto de la cuenta, se propone calificar los agravios como infundados, por una parte, e inoperantes por la otra, en razón de las siguientes consideraciones.

La ponencia considera que contrariamente a lo señalado por el actor, el Tribunal Electoral del estado de Michoacán, sí analizó el agravio relativo a la nulidad de diversas casillas por supuestamente haberse roto la cadena de custodia sobre los paquetes electorales.

Adicionalmente, se considera que el actor no aportó, como lo señaló la responsable, prueba alguna para acreditar, al menos de manera indiciaria, que el retraso en el inicio de la sesión de cómputo, se haya debido a un manejo indebido de los paquetes electorales y, en ese sentido, que se haya violado la cadena de custodia de los mismos.

De ahí que se proponga declarar infundado dicho agravio.

Asimismo, se propone calificar como infundado el agravio relativo a la integración de diversas mesas directivas de casilla, con funcionarios no afiliados al partido político, porque de las constancias que obran en

autos, no existen elementos de los cuales se desprendan circunstancias relevantes, que pongan de manifiesto que la presencia y la conducta de los ciudadanos que se desempeñaron como funcionarios de casilla fuera irregular.

Por otra parte, se considera que contrariamente a lo señalado por el actor el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán sí llevó a cabo una valoración de todas y cada una de las pruebas ofrecidas en la instancia primigenia y de ahí llegó a la conclusión que no eran suficientes para acreditar los hechos denunciados en aquella instancia.

Adicionalmente a lo anterior, en todo caso, correspondía al actor señalar qué elementos de prueba dejó de tomar en cuenta la responsable y de qué forma con la valoración de estos hubiera llegado a una conclusión distinta.

Finalmente se propone declarar inoperantes los agravios relativos a la supuesta violación a la garantía de audiencia del actor, y la supuesta transgresión a su derecho de acceso a la justicia, ello en virtud de tratarse, el primero, de un planteamiento novedoso que no fue hecho valer ante la instancia previa, y el segundo por tratarse de un agravio genérico que no combate frontalmente las razones sostenidas por la responsable en la sentencia impugnada. Por todo lo anterior se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con el proyecto de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia en el expediente ST-JDC-553/2018 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario de Estudio y Cuenta, continúe con el informe de los asuntos.

Secretario de Estudio y Cuenta Alfonso Jiménez Reyes: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano identificado con el número 563 de este año promovido por Edgar Castro García en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el 9 de junio de 2018 relacionada con la aprobación del registro de la planilla de candidaturas a integrar el

ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, postulados por la coalición parcial "Por Michoacán al Frente".

A juicio de la Ponencia se debe confirmar el sobreseimiento decretado por el tribunal local respecto de la impugnación del acuerdo de 27 de abril de este año a través del cual se designó a los candidatos del Partido de la Revolución Democrática con motivo del proceso de elección interna para integrar las regidurías del referido ayuntamiento.

Se afirma lo anterior a partir de que desde la instancia local el promovente reconoció que tuvo conocimiento de dicho acuerdo 14 días después de su publicación. De ahí que la citada improcedencia debe de ser confirmada.

Por otra parte, en relación con los agravios planteados para controvertir el registro de los candidatos a integrar el ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de dicho estado se propone considerarlos como inoperantes, toda vez que no es jurídicamente posible que el actor alcance su pretensión debido a que durante la secuela procesal no demostró tener un mejor derecho en relación con los candidatos que fueron registrados.

Con base en lo anterior es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Con gusto, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con el proyecto de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto de la cuenta es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia en el expediente ST-JDC-563/2018 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario de Estudio y Cuenta, continúe con el informe de los asuntos.

Secretario de Estudio y Cuenta Alfonso Jiménez Reyes: Con su autoridad, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Doy cuenta ahora con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano identificado con el número 549 de este año, promovido por Antonio Oseguera Solorio, en contra de la sentida emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el 2 de junio de 2018 relacionada con la aprobación del registro de la planilla de candidaturas a integrar el

ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, postuladas por la coalición parcial “Por Michoacán al Frente”.

Se propone considerar como infundados los agravios relacionados con una indebida asignación de regidurías en el citado ayuntamiento, lo anterior a partir de que el promovente parte de una premisa inexacta, la cual consiste en que todas las regidurías que integran el Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, corresponden al Partido de la Revolución Democrática, lo que no es así, dado que las candidaturas que integran el citado ayuntamiento fueron asignadas entre los partidos políticos que integran la coalición parcial “Por Michoacán al Frente”, de la cual forma parte el Partido de la Revolución Democrática, de ahí que no le asista la razón al actor.

Por otra parte, se propone considerar fundado el agravio relativo a que el Tribunal responsable incorrectamente determinó que el acuerdo por el que se otorgó el registro postulados por la coalición para integrar el Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, incumplió con lo ordenado en la sentencia dictada por ese mismo Tribunal en el juicio ciudadano local número 63 de este año, a través del cual se ordenó continuar con el proceso de elección interna de candidatos para el Partido de la Revolución Democrática.

A juicio de la ponencia, el Tribunal responsable debió advertir que el actor cuestionó el acuerdo de registro de candidatos por vicios propios, a partir de que le correspondía ser registrado como candidato a regidor, toda vez que resultó designado con motivo del proceso de elección interna en el que participó, sin embargo, ello no sucedió.

En ese sentido, ante lo fundado del planteamiento, lo ordinario sería remitir el expediente a la instancia local para el efecto de que el citado Tribunal realizara el estudio del agravio en los términos precisados.

Sin embargo, tomando en consideración la proximidad de la jornada electoral, y a efecto de privilegiar el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva del actor, se propone realizar el estudio en plenitud de jurisdicción.

En el fondo se considera que le asiste la razón al actor, toda vez que con motivo del proceso de elección en el que participó, éste obtuvo el tercer lugar en el orden de prelación y dado que al Partido de la Revolución Democrática le correspondieron tres regidurías por género masculino dentro de la coalición que integra, le correspondería ocupar la quinta regiduría que fue asignado para ese mismo género.

Cabe precisar que mediante “*proido*” de 23 de junio de este año se ordenó dar vista a la fórmula de candidatos que actualmente se encuentra registrada en esa regiduría, sin embargo, dicha vista no fue desahogada; tal y como se advierte de la certificación realizada por la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

Por tanto, toda vez que se advierte que el actor cuenta con un mejor derecho para ser designado como candidato al referido cargo de elección popular, se propone vincular a la fórmula encabezada por el actor para que dentro del plazo precisado en el proyecto acuda ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, a presentar la documentación correspondiente para su registro.

Asimismo, se propone vincular a la mencionada autoridad administrativa electoral para que revoque el registro de la fórmula de candidatos que actualmente se encuentra en la 5ª Regiduría, correspondiente al Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas y en su lugar registre la fórmula encabezada por el actor, todo esto en los términos y dentro de los plazos precisados en el proyecto.

Es la cuenta señora Magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Señores magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Magistrado, Silva, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrada.

Quiero precisar que realmente lo que atañe a la propuesta que se somete a consideración de este Pleno, tiene que ver únicamente con el

beneficio que reporta el medio de impugnación al actor, no propiamente a la fórmula, dado las características particulares del medio de impugnación en el que solamente acude quien tiene una aspiración en cuanto a la conformación de la planilla, que en efecto la cuestiona, dice que no le tocaba al Partido Acción Nacional, sino más bien al Partido de la Revolución Democrática, y pues más bien como se trata de una cuestión finalmente de derecho, pues esto es el efecto que deba tener, si es que le asiste la razón.

Entonces, en la propuesta que le asiste la razón, efectivamente para ocupar el lugar que de acuerdo con la realización del proceso interno, es el caso que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ordena que no se suspenda el procedimiento, sino más bien que se realice y en la realización de este evento, aparece que efectivamente el actor quedó en un lugar muy favorable, inclusive más favorable del que aquellos que finalmente quedaron registrados.

Y entonces, en la medida en que él está instando, pues es que los efectos solamente le podían beneficiar a esta persona en virtud de la relatividad que deriva, precisamente de la propia resolución.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva.

Magistrado Avante, por favor.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada Presidenta.

En este caso, lamento no poder compartir la propuesta que nos presenta el Magistrado Silva.

En mi punto de vista, me parece ser que la controversia que se está presentando en el caso, hay una variación en cuanto a la Litis que plantea el actor, la cual de inicio se declara infundada en la primera parte del proyecto de resolución.

Sin embargo, en la segunda parte, se hace un análisis que creo que ya excede a lo pedido el ciudadano actor y me explico.

La cadena impugnativa en el presente caso deriva de mucho tiempo atrás, es un conflicto que se presentó desde que el Partido de la Revolución Democrática, determinó cancelar el procedimiento interno de selección, para elegir a los integrantes de o a quienes iban a ser postulados como integrantes del municipio de Lázaro Cárdenas en Michoacán.

Todo esto se derivó de la mesa directiva, del Décimo Consejo Estatal del PRD.

Esta determinación de cancelar el procedimiento interno, fue impugnada en la instancia en la vida interna, en la instancia intrapartidista se declaró fundado este concepto, y se le dio la razón a quienes impugnaron en ese momento, que no es todavía nuestro actor, pero en aquel momento se impugnó esta determinación, se le concedió razón en la instancia interna, pero se declaró como inoperante.

Esto es, se consideró que no era factible que obtuviera el resultado que esperaba.

Esta determinación se impugnó ante el Tribunal de Michoacán, y el Tribunal de Michoacán determinó que no era correcta la calificación que se había hecho de inoperante de la impugnación que había hecho Óscar Daniel de la Peña y otros, respecto de esta circunstancia y declaró fundado el recurso.

Y lo fundado del recurso fue para efecto de que se continuara con el procedimiento interno de selección de candidaturas en Lázaro Cárdenas.

Esta sentencia fue dictada el 30 de marzo de 2018.

A esta sentencia recayeron cuando menos dos acuerdos plenarios del Tribunal de Michoacán, relacionados con el cumplimiento de la misma.

El primero dictado el 14 de mayo de 2018, en donde **(falla de audio)** se emitió otro en el que se determinó que la sentencia no se estaba

cumpliendo adecuadamente, porque no se habían respetado los términos en los que esta determinación se había emitido.

Esta determinación fue emitida el 21 de abril de 2018, en donde expresamente se argumentó que debía darse seguimiento al planteamiento que habían formulado en aquel momento, los actores Óscar Daniel de la Peña, y otros, relacionados con el procedimiento interno de selección.

Sin embargo, el 14 de mayo se declaró cumplida esta determinación.

Ahora, se llevó a cabo el procedimiento interno y se eligió a quienes en términos de la normativa interna del PRD correspondían postular en términos de lo que el actor refiere, fue un procedimiento interno, y en el proyecto se detallan cuáles fueron las posiciones que se ocuparon.

Al momento de solicitar el registro la coalición “Por Michoacán al Frente” intercala dentro de la postulación a candidatos del Partido Acción Nacional. En la segunda, en la cuarta, sexta y séptima posiciones se intercalan posiciones, salvo un suplente de la sexta que se le asigna a Movimiento Ciudadano; las restantes segunda, cuarta y sexta y séptima se consideran en favor del Partido Acción Nacional.

Esta determinación es adoptada por el Instituto Electoral de Michoacán y otorga el registro correspondiente a la planilla como fue presentada.

Esta determinación es la que es materia de agravio por parte del actor. Y el actor presenta un medio de impugnación el 17 de mayo en la instancia local, en donde con toda precisión en tanto en su capítulo de hechos como en su capítulo de agravios señala que es ilegal el acuerdo, cito textualmente, mediante el cual se conceden diversas regidurías al PAN contraviniendo así el considerando 34 del acuerdo del Partido de la Revolución Democrática, en el que se establece que en el municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán le corresponden las regidurías al PRD.

Insiste en que le causó agravio la inclusión de terceros que se pretende asignar como candidatos a regidores fuera de los procedimientos legales, toda vez que estos cumplen con los requisitos esenciales de elegibilidad, es decir, no participaron en el proceso de selección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática.

La causa de pedir del actor en la instancia interna es que no existía razón para incluir candidatos del Partido Acción Nacional, porque en convenio de coalición se habían reservado estas posiciones al Partido de la Revolución Democrática y entonces resultaba ilegal la inclusión de candidatos del PAN.

Incluso, en su apartado de hechos señala, el actor en este juicio, que en fecha 27 de marzo de 2018 el instituto aprobó modificaciones al convenio de coalición parcial por Michoacán al frente, mediante el cual se precisó que al municipio de Lázaro Cárdenas al Partido de la Revolución Democrática le correspondían las 14 regidurías. Este es el asidero del actor en su instancia local.

Esta determinación es estudiada por el Tribunal Electoral de Michoacán, y el Tribunal Electoral de Michoacán en la sentencia desestima este planteamiento, y lo desestima sobre la base de que lo que él había o el tribunal había decidido en el asunto anterior implicaba únicamente que se concluyera el procedimiento interno de selección, pero no la forma en la que iban a postular sus candidaturas.

Entonces, calificó de inoperantes los agravios porque estaban encaminados así dijo el tribunal de Michoacán, a refutar un acto imputado a la coalición que no era parte en este juicio.

Bien, esta sentencia es la que es materia de impugnación en el juicio que ahora se está proponiendo resolver en el sentido que no comparto.

Y en esta demanda de nuestro juicio ciudadano el actor señala en su capítulo de agravios el acuerdo por el que se aprobó la planilla se encuentra revestido de nulidad, dado que se conceden ilegalmente diversas regidurías al Partido Acción Nacional, violentando así el considerando del Partido de la Revolución Democrática, porque estas regidurías estaban reservadas al Partido de la Revolución Democrática.

Es erróneo el criterio del Tribunal puesto que el acto por el que se emite en el registro no constituye un acto distinto, sino derivado de aquella determinación del juicio 63, y se determinó que debía continuarse el procedimiento interno, dice textualmente el actor: “Los efectos se constriñeron únicamente a obligar a las autoridades a continuar y

concluir el proceso interno de selección, pues al hacer un examen, lo cual es incorrecto, pues al hacer un examen minucioso del contenido de ese mismo fallo no hay tal limitación, sino que los efectos es que se dé una protección más amplia”.

Señala el actor en este juicio, es decir, como lo acredité anteriormente, los candidatos del Partido Acción Nacional elegidos ilegalmente en el acuerdo 286/2018, no cumplieron con los requisitos de legibilidad. Es decir, de alguna u otra manera el actor no solo insiste en su pretensión sino la reitera.

Mi convicción es que en el caso del actor no pretende afectar ninguno de los integrantes de la planilla que pertenezcan al PRD, su intención es que los integrantes de la planilla, que son del Partido Acción Nacional, no sean registrados.

Lo que se propone en el proyecto es eliminar a un candidato del PRD para subirlo a él a la posición que ocupa otro candidato del PRD, dejando intactos las fórmulas que están ocupadas por los candidatos del PAN. Esto para mí me parecer, resulta ser un tema que es extra petita o fuera de la *litis*, porque el actor nunca pretendió afectar a las postulaciones del Partido de la Revolución Democrática.

En ninguna parte de su demanda, ni de esta ni de la instancia anterior se afirma que a él le asita un mejor derecho respecto de la candidatura que ahora se está proponiendo suprimir.

Es decir, el proyecto llega a la conclusión de que debe suprimirse de la postulación la fórmula integrada por los ciudadanos, perdón, debe suprimirse el espacio del propietario del ciudadano Leopoldo Jonathan Ramírez Cornejo, y que esta determinación obedece a que en el espacio le tocaba por los resultados que se obtuvieron en el procedimiento interno a Antonio Oseguera Solorio.

No entro en ninguna discusión si los resultados con los que se cuenta en autos y derivados de otros expedientes que se han tramitado en esta Sala, son los correctos o no, para mí esto, el juicio no da un alcance hasta allá. Para mí el planteamiento del actor se ciñe a que se debiera analizar si efectivamente las posiciones dos, cuatro, seis y siete, se

deberían conservar en favor del PAN, o se deberían conservar en favor del PRD.

Y este agravio se da respuesta en el proyecto, señalando que el actor parte de una premisa inexacta, que es consistente en que todas las candidaturas que integran la planilla postulada por la coalición, corresponden o pertenecen al PRD.

Y lo conductor que da sustento a este aspecto, es que en autos existe el acta de 10 de abril, que fue presentado ante el Instituto Electoral de Michoacán, el 17 de abril, pero este mismo documento es materia de agravio por parte del actor que este documento no puede ser el sustento respecto del cual se pueda considerar que deben incluirse fórmulas del PAN.

En resumen, si el planteamiento por parte del actor es que no debe haber candidatos postulados por el PAN, y que toda la fórmula debe de ser del PRD, el planteamiento del que nosotros nos tendríamos que ocupar, es ese y nosotros tendríamos que fallar si efectivamente el Partido Acción Nacional tiene derecho o no a obtener candidaturas a ser postuladas a Lázaro Cárdenas.

Si esto no es así, el agravio del actor sería infundado y en consecuencia, las fórmulas deberían permanecer intocadas.

Si sí le asiste razón, entonces se tendrían que hacer los ajustes.

Pero si el actor no alega en ninguna parte de su demanda, tener mejor derecho que otro de sus compañeros de partido para ser ubicado en un lugar distinto de la lista, estamos resolviendo una cuestión que ciertamente le concede un beneficio al actor, pero que no forma parte de su pretensión, porque de alguna manera, lo que él pretendía es que toda la planilla fuera de candidatos del PRD.

Y lo que ahora estamos resolviendo es que uno de los candidatos del PRD, se ha removido por él a partir de unos resultados que en la demanda en ningún momento son invocados.

Por ello es que creo que se varía la Litis que plantea originalmente el actor, y en consecuencia es que yo votaré en contra del proyecto que nos somete a consideración.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Silva, por favor.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Sí, bien.

En este asunto, efectivamente, existe una sentencia del Tribunal Electoral del estado de Michoacán por la cual se revoca una determinación que se adoptó por el Partido de la Revolución Democrática, en la que se determinó **(falla de audio)** agota en el caso de los cumplimientos.

Nosotros hemos resuelto muchos cumplimientos, en una revisión de carácter formal. Es decir, que se dé cumplimiento a la resolución en el tiempo, y que realice la actividad que se le está solicitando.

La cuestión que corresponde al fondo eso no es materia de análisis. Entonces el actor en el presente caso cuestiona las determinaciones que se adoptaron en el cumplimiento, y señala una serie de situaciones.

Entonces lo primero que habría que hacer es despejar cuál es la materia del cumplimiento y, por otra parte, qué es lo que corresponde al fondo.

En cierta forma el alegato del acto es en el sentido de que resulta ilegal y efectivamente hay varias partes en la demanda que tiene que ver con la cuestión esta del cumplimiento, donde se refiere a las fórmulas del Partido Acción Nacional. En efecto sí está así.

Y entonces es una cuestión donde se analiza precisamente la parte que corresponde, el cumplimiento, pues esto corresponde al cumplimiento. Nada más es un ejercicio muy sencillo, se dictó en el tiempo que se le pidió la actividad correspondiente y ya.

Y entonces qué ocurre con la otra parte, es lo que se conoce como la cuestión de fondo, y esto tiene que ver con los vicios propios. Entonces, la pretensión, también hay una forma distinta de verlo, y no es muy difícil establecerlo, porque finalmente en estos medios de impugnación operación suplencia de la deficiencia de la queja.

Entonces, si el actor dice: Lo que busco es incluir, y la causa de pedir es porque el partido, todas las planillas, toda la planilla le corresponde al Partido de la Revolución Democrática. Bueno, puede uno realizar ese examen.

Pero el agravio no solamente se construye por lo que él dice. Dicho coloquialmente, el actor puede pedir las perlas de los santos que quisiera, y puede pedir lo que guste. Sin embargo, lo que hay que ver es los elementos que también él mismo está aportando, y dentro de lo que está aportando identifica una prueba documental que la señala así como documental pública, consistente en copia, copia la lista de planillas del registro de candidatos para la elección de miembros del ayuntamiento para el proceso electoral ordinario 2017 y 18, en donde constato mi registro de la candidatura a la regiduría del municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán.

Y una forma de reformular esto, ofrece la prueba y dice ¿para qué?, y aquí no mete lo del Partido Acción Nacional. Y una fórmula, una manara de reformular esto, es decir, porque quien quedó en el lugar no le tocaba. Es decir, lo que hay que hacer es un ejercicio de análisis crítico y no los pone una cortapisa o algo que nos focaliza o centraliza nuestra visión en un planteamiento que él está haciendo.

Tampoco es una revisión oficiosa de cada uno de los aspectos que están planteados en el caso, tan es así que en el proyecto solamente nos estamos ocupando del actor, no de la fórmula.

Por estas características el momento en que nos encontramos, la situación que se dio de que, en fin, venía una cuestión de cumplimiento, y otras cuestiones que tenía que ver con el fondo.

Entonces, independientemente que lo clasifique como parte del cumplimiento, hay que ver las cosas como realmente son, y unas corresponden al cumplimiento, y son las que no le alcanzan para revertir

la determinación por sí mismas de lo que está buscando, y otra es que atañen precisamente al fondo del asunto.

Y es aquí donde efectivamente, a través de este ejercicio que se hace de, dicen algunos de realizar una lectura caritativa de la demanda, que no es otra cosa que señalar pues atendiendo realmente, efectivamente lo dice, al PAN.

Pero esta cuestión de la pretensión se puede ilustrar muy sencillo, o sea, a final de cuentas lo que está diciendo: yo quiero estar en la planilla.

Y bueno, pues al revisar, pues sí efectivamente, pues mira, pasaron muchas cosas, propiamente no todo tenía que ver con el cumplimiento, sin embargo, lo analizó así la autoridad responsable, y eran cuestiones que propiamente correspondían al fondo del asunto. Pero bueno, es una cuestión finalmente de forma, no limitaba tampoco la materia a un cumplimiento, porque si no es un cumplimiento, pues uno llegaría a la conclusión de que pues, mira, sabes qué, todo es inoperante, porque el cumplimiento se agotaba en esto y entonces te equivocas, y como te equivocas las sanciones que te voy a considerar, los agravios inoperantes. Pues no es así, o sea, no estamos nosotros para considerarlos inoperantes, sino más bien para remediar cuestiones de lo que viene ocurriendo en los asuntos.

Y entonces, insisto, no estamos haciendo una revisión oficiosa, hay un actor, un actor que está cuestionando una determinación de un Tribunal Electoral de un estado y que tiene que ver con el registro de candidaturas, donde efectivamente están dos partidos, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional, respecto de un municipio.

No es que este diciendo en la propuesta, digo, tampoco lo está diciendo el Magistrado Avante, y de pasadita vamos a ver qué pasa en los otros ayuntamientos y vamos a ver todo lo que ocurre en la coalición y todo.

No, la piedra de toque, lo que está generando esto es que hubo una determinación que tiene que ver sobre el registro de las candidaturas. Y efectivamente, el actor lo ata con lo relativo a lo del Partido Acción Nacional.

¿Qué son? Pues puede, pues no te alcanza, pero lo que sí te alcanza es que tú estabas antes que otra persona y sin ninguna justificación te brincaron, estabas en un lugar y entonces cómo es que ahora los de atrás entran en el lugar de los primeros; bueno, pues es muy sencillo, primero en tiempo, primero en derecho, pero bueno, si aquí es la fórmula, llegó en un mejor posicionamiento y correspondían esos espacios al Partido de la Revolución Democrática, pues no hay justificación alguna para que llegue.

Entonces, efectivamente, durante la tramitación del asunto, durante la sustanciación se le dio vista a las posibles fórmulas que pudieron resultar afectadas, a las del Partido Acción Nacional y a las del Partido de la Revolución Democrática, ¿por qué? Porque pues todavía no se podía prejuzgar a ver por dónde iba a pasar la afectación si resultaba fundado.

Lo que se estaba asegurando era precisamente que todos pudieran manifestarla, pues interés conviniera.

Entonces, las del Partido Acción Nacional se hicieron valer sus alegatos, sus manifestaciones, como tercer interesado, y en el caso a quien se estaría afectando para el caso de que resultara aprobada la propuesta, pues no compareció, pero efectivamente se le notificó la determinación, compareció en otro de los juicios y esa fue la razón por las cuales de acuerdo con una adecuada estrategia, se votaron primero los otros asuntos, porque lo que se tenía que determinar era si por principio de cuentas era válido el proceso electoral.

Bueno, ya se resolvió que no se habían acreditado las causas de nulidad de votación recibida en casilla, ni tampoco de nulidad de reelección, por la cuestión ésta de un supuesto retraso injustificado en la entrega de los paquetes electorales, ni tampoco por una indebida integración.

Algunos otros agravios resultaron inoperantes, y luego también otra cuestión donde se confirmó precisamente la extemporaneidad que se había determinado en una instancia previa.

Pero aquí nos encontramos con esta cuestión, y entonces, como tú te equivocaste y ubicaste mal la causa de pedir, pues entonces pues es el

caso. Pero finalmente, está señalando esta documental pública y en esencia podría leer que él dice: “Pues es que no le toca a alguno de los que está ahí, me toca a mí”, y entonces lo que está demostrando, muchos asuntos los hemos desestimado porque le decimos: “Aparte de cualquier otra cosa, lo cierto es que tú no demuestras tener un mejor derecho, que cualquiera de los que están”. Y este es el caso.

Finalmente, palabras más, palabras menos, él está demostrando que tiene derecho a figurar precisamente en esa lista.

Dice dentro de sus agravios: “Y es totalmente claro y contundente, que se conceden ilegalmente diversas regidurías al Partido Acción Nacional”. La tesis del Magistrado Avante, violentando así el considerando 34 del acuerdo tal, emitido por la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática, y en esta parte jala más para este lado.

Y le corresponden, entre otros, al Partido de la Revolución Democrática, como contraviene también el cumplimiento de la sentencia de fecha 30 de marzo de 2018.

Entonces, y en esta parte, es lo que estoy destacando, es al Partido de la Revolución Democrática, él forma parte del Partido de la Revolución Democrática, él participó en el proceso interno, él quedó en un lugar respecto de otra fórmula que no había razones y no había ninguna explicación, pues se la saltaron.

Y entonces ahí seguía considerar fundado el agravio.

Y aquí hasta nos señala una vía para ver cómo debemos trabajar, para no haber tenido por revisada y acreditada la documentación que se presentó por el Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral de la entidad mencionada.

Lo que está diciendo, no revisaste la documentación que presentó el PRD, y en esa parte tiene razón.

Ya por la otra circunstancia de que dijo lo del PAN, pues le falló, la verdad es que no es esa la razón, pero de una revisión de la documentación que fue presentada por el PRD, lo que se desprende es

que lo saltaron, y pues hasta que mientras no cambian las cosas, pues yo entendería que primero está el tres, y ya después el cuatro.

Y ese era el espacio que venía peleando la tercera fórmula del Partido de la Revolución Democrática.

Entonces, no nada más se trataba de un sencillo ejercicio de lectura, de suplencia, de identificación, de efectivamente de la pretensión, y la pretensión es: Inclúyeme a mí. Porque eso se desprende causa de pedir los documentos que exhibió el Partido de la Revolución Democrática.

Y la otra parte sería si yo lo ubico como cumplimiento de una resolución, le diría, pues es inoperante, y ya ni siquiera llegaría a lo del Partido Acción Nacional, y si porque se equivocó y dijo el Partido Acción Nacional es como en otros casos, si yo tengo algún problema en la vía civil y lo que estoy reclamando es una cuestión de que me paguen el precio de la cosa que vendí, pero equivocadamente dije: Oye, sabes qué, me tiene que dar algo, porque en fin, una renta, etcétera. Pero estoy exhibiendo el contrato de compra-venta.

Bueno, aunque te hubieras equivocado en la acción, definitivamente esta es una compra-venta. Entonces, te tienen que pagar el precio. Es decir, la calificación jurídica que en determinado momento establecen los justiciables en los medios de impugnación no marca la suerte de los asuntos, mientras que hay pruebas, se dice que el ilegal, se asocia esto con la pretensión, pues creo que es un ejercicio muy sencillo y la solución también debe ser muy clara.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Hacia, afirmaba el Magistrado Silva, un tema relacionado con una de las pruebas que aportó en la primera instancia el ciudadano actor.

Ciertamente el ciudadano aporta esta prueba y me parece muy contundente lo que dice en su petitorio cuarto y quinto, sexto.

En el petitorio cuarto dice: se revoca el acuerdo que se presenta a la Secretaría Ejecutiva, al Consejo General del Instituto, lo describe en cuanto hace a la indebida aprobación de las candidaturas del Partido Acción Nacional.

Quinto, se mandata al Partido de la Revolución Democrática del Instituto Electoral local la sustitución de dichas candidaturas por ciudadanos electos conforme a la norma partidista, es decir, la designación del suscrito como tercer regidor de la coalición parcial por "Michoacán al Frente" correspondiente al Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Lázaro Cárdenas, o sea, a sustitución de las candidaturas del PAN.

Sexto, se deje sin efectos legales el acta de acuerdo del 10 de abril de los corrientes signada por los integrantes de la Comisión Directiva de la Coalición por "Michoacán al Frente" en la que se conceden diversas regidurías al PAN por ser violatorio a mis derechos político-electorales con fundamento en las consideraciones vertidas por el Tribunal Electoral de Michoacán. En tres de sus petitorios claramente señala que su pretensión es que se dejen sin efectos las candidaturas que postuló el Partido Acción Nacional.

Por eso es que la causa de pedir de él es que se dejen sin efectos las candidaturas del PAN. Y hagamos una referencia mundialista, porque esto me parece ser que estamos en la efervescencia del futbol, y a lo mejor nos queda muy clara la visión que yo tengo de esto.

Pesemos que algún seleccionado nacional nuestro invocara que el grupo de convocados a Rusia 2018 iban un par de sudafricanos y que precisara que él tiene derecho a ser convocado a jugar el Mundial de Rusia, porque en el grupo de convocados van un par de sudafricanos que no tienen derecho.

Y su impugnación fue analizada en el sentido de decir: ciertamente van algunos sudafricanos pero respecto del lateral izquierdo tú tienes mejor derecho para ser convocado, porque llevas más tiempo fungiendo como lateral izquierdo.

Entonces, no voy a quitar a los sudafricanos, que era lo que tú estabas pidiendo, pero voy a bajar al lateral izquierdo y te subo a ti. Sin el afán de trivializar el tema es: así es como yo lo veo, un diseño de una impugnación que plantea no un conflicto respecto del derecho que se tiene para acceder a la candidatura, sino de que la forma en la que se postula la candidatura viola las reglas a partir de las cuales deben postularse las candidaturas.

Por eso es que me parece ser que sí es una revisión oficiosa de la integración del equipo, ciertamente si el planteamiento era que había sudafricanos en el equipo, la *Litis* se restringía a señalar: son sudafricanos o no estos ciudadanos y fueron debida o indebidamente convocados a jugar el Mundial. Si no fueron debidamente convocados, entonces esos ciudadanos hay que suprimirlos y entonces hay que convocar mexicanos. No, un mexicano está bien convocado, pero ciertamente tú tienes mejor derecho porque yo los tengo de autos.

Ciertamente se dio vista a todos los actores, a todos los posibles afectados, se dio vista con la demanda que se dio a, que se presentó aquí, donde la teoría del caso del actor es que te postularon indebidamente candidatos del PAN, por eso el candidato que se ve afectado aquí no comparece, si yo leo una demanda en donde están criticando que hay ciudadanos de otro partido político que fueron indebidamente integrados a la planilla y yo sí soy de la planilla, que pertenezco a quien me está defendiendo, yo no tengo que comparecer, no tengo una afectación, el pleito que tiene este hombre es con los candidatos del PAN, no con los del PRD.

Y curiosamente deberíamos de darnos cuenta que quien comparece como tercero interesado, aquí a esta demanda derivado de las vistas, son los candidatos de la Séptima Fórmula, que son derivados del PAN; ellos sí comparecieron aquí porque claramente de la demanda se advierte que los querían afectar a ellos y por ello es que ellos comparecen a defenderse.

Ciertamente aquí estamos haciendo una interpretación, este tema de que sin ninguna justificación los brincaron, me parece ser que también tampoco tenemos elementos, porque ni el PAN, ni el PRD, ni Movimiento Ciudadano, ni la coalición comparecen a juicio. No tengo

ningún elemento de los partidos políticos que me diga si fue justificado o injustificada la razón por virtud de la cual son eliminados de la postulación, no conozco la posición de los partidos políticos al tema.

Por eso es que no puedo afirmar yo que no existe ninguna justificación para que los brincara, no sé si exista un medio intrapartidista, por ejemplo, un medio intrapartidista que se haya resuelto de manera posterior en donde se haya dicho: "Este hombre es inelegible". Yo no lo conozco, y obviamente el actor no lo va a traer.

Ciertamente aquí probablemente el partido político tendría que venir a decir: Este hombre no es mi candidato porque hay una determinación interna en la que yo dije que este señor era inelegible, o porque hay un acuerdo entre los tres partidos políticos, o porque conviene la estrategia electoral de la coalición o lo que sea, pero los partidos políticos nunca fueron llamados a juicio, a este juicio, no comparecen y yo no lo conozco.

Resolver como lo estamos haciendo, me parece ser que sería equivalente a lo siguiente: el que un ciudadano invocara la nulidad de la votación recibida en una casilla por error o dolo, y que de la revisión de las constancias yo advirtiera que es indebida integración y que yo flagrantemente advirtiera que la casilla estuvo mal integrada, y que yo anulara la casilla, porque estuvo mal integrada, porque es clara su pretensión anular una casilla, pero la causa de pedir está definida, respecto del error o dolo en el cómputo de los votos, no respecto de la integración del órgano.

Si yo advierto que se actualiza una causa de nulidad de votación recibida en casilla distinta a la invocada en el actor, ello no me faculta a variar la Litis para concederle su pretensión.

¿Qué marca la suerte de las impugnaciones? Por supuesto que la suerte de las impugnaciones la marca la causa de pedir de los actores, la causa de pedir se integra porque por qué razón un acto me genera un perjuicio, por qué un acto me afecta.

Y yo invoco las razones por las cuales me afecta, salvo en el caso de la materia penal y de la materia agraria, en la cual está garantizada la suplencia total del agravio no expresado, en ninguna de las otras

materias, creo yo, la suplencia nos puede llevar a tal extremo de suplir la causa de pedir de un actor, y me parece ser que aquí el planteamiento es, ellos no debieran jugar, debiera jugar yo con ellos, y el resultado que le estamos dando es ellos juegan y tú juegas en sustitución de otro de los que sí querías que jugaran.

Esto es, alejaros de la Litis.

No es un ejercicio de suposición, ni es un ejercicio de elucubración. En todo el contexto de la demanda, se reitera en muchas ocasiones el tema de que es ilegal la postulación de candidatos del Partido Acción Nacional, y que no se le debe dar efecto al acuerdo que se firmaron entre los partidos políticos.

Y cito textualmente a páginas 11, prácticamente el final del escrito de demanda de juicio ciudadano: “Es importante recalcar que en el convenio se estableció en su cláusula tercera que la integración, postulación y registro de cada planilla de ayuntamiento se realizará en apego a la autodeterminación de autogobierno, mediante los procesos internos de cada partido político, en aplicación a lo señalado en el convenio y conforme a la normativa electoral, específicamente en el artículo 34, lo cual puede ser corroborado en el considerando 34 del acuerdo en el que se establece que en Lázaro Cárdenas le corresponden al PRD la planilla de regidores, es decir, volviendo a mi ejemplo mundialista, todos los que debemos jugar somos mexicanos, si hay alguien que no es mexicano a ese le corresponde quedar fuera, no sustituir a uno de los que sí somos mexicanos, por otro que sí soy mexicano, es decir, no es que esté haciendo valer una acción tuitiva en beneficio del partido político, claramente lo que pretende el actor es que se haga un ajuste en la postulación de las fórmulas y queden ubicados obviamente únicamente candidatos postulados por el PRD.

¿Qué solución podría ser alternativa? Ciertamente la segunda y cuarta regidurías están postuladas mujeres respecto del cual en el procedimiento interno de selección, no resultó electa ninguna mujer.

Y a la luz de esto, el conflicto se centra entre la Quinta, Sexta y Séptima regidurías; la Sexta igualmente es mujer, la Quinta es hombre, si existe esta diferencia y se quisiera eventualmente proteger los derechos del actor se podría registrar en la Quinta al actor, sin afectar las

postulaciones del PRD y eventualmente eliminar a la Séptima Regiduría que fue postulada por el PAN, pero para esto necesitaríamos atender sus agravios.

Ahora, lo cierto es que los agravios que aquí se expresan, desde mi muy particular punto de vista resultan ser inoperantes porque reiteran textualmente lo que se planteó en la instancia local. Dicho entonces, en congruencia, el planteamiento de la instancia local se reitera en la instancia federal y no se combaten las razones del Tribunal local.

Esto no quiere decir que no suplamos la deficiencia de los agravios expresados, los podemos suplir sin problema, pero no puede tener el alcance de resolver una cosa distinta a lo que se nos pide.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: En el artículo 23, párrafo uno de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación se prevé lo siguiente: “Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley la Sala competente del Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias...” Yo creo que con esto basta, pero si no fuera suficiente, se establece lo siguiente: “U omisiones en los agravios”.

No nada más deficiencias, “u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos”. No habla de la pretensión, la pretensión no limita al órgano jurisdiccional, las pretensiones pueden ser muy limitadas y aquí hemos dictado sentencias donde decidimos cuestiones de garantías de no repetición, establecemos algunos otros efectos para las sentencias.

Aquí yo tengo hechos, ese es el problema, no los puedo negar y hay varios hechos en donde aluden precisamente al desarrollo del proceso en el Partido de la Revolución Democrática y cómo el actor que tenía derecho a figurar en la lista. Sí, ya esa es una causa de pedir, como también puede ser la del Partido Acción Nacional, que no le tocaba.

Y si con esto alcanza, creo que no se está haciendo un ejercicio *ultra petita*, ni mucho menos que no exista congruencia, finalmente no están diciéndonos, hablando de nacionalidad ni mucho menos, es más sencillo, es la cuestión de las candidaturas en el municipio de Lázaro Cárdenas lo que se está decidiendo, una cuestión jurídica.

En ese sentido, me parece que el proyecto parte de premisas correctas.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva.

Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdo Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: En contra del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdo Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdo Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdo Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Previo al uso de la bola de cristal solicito al Pleno se me autorice que antes de la firma de la sentencia se incorpore un voto particular con las razones de mi disenso.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

En consecuencia, en el expediente ST-JDC-549/2018, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada.

Segundo.- Se modifica el acuerdo CG286/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, relativo al registro de planillas de candidaturas a integrar en el Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, postulada por la coalición parcial Por Michoacán al Frente, en los términos precisados en esta sentencia.

Tercero.- Se vincula al ciudadano Antonio Oseguera Solorio y a la dirigencia estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, para que den cumplimiento con lo ordenado en la presente sentencia.

Cuarto.- Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán para que dé cumplimiento a lo ordenado en el presente apartado de efectos de esta sentencia.

Secretario de Estudio y Cuenta, continúe con el informe de los asuntos.

Secretario de Estudio y Cuenta Alfonso Jiménez Reyes: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el

número 586 del presente año, promovido por María Fernanda Morales Sánchez en contra de la negativa de reimpresión de su credencial para votar por parte de la Vocalía Distrital del Registro Federal de Electores de la 15 Junta Distrital Ejecutiva.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio, con base en que se trataba de una impresión de credencial sin afectación o modificación al Padrón Electoral y consecuentemente al Listado Nominal de Electores con Fotografía definitivo.

Por tanto, se propone revocar la determinación impugnada y se autoriza a la ciudadana para autorizar en la próxima Jornada Electoral a celebrarse el 1 de julio en la sección correspondiente a su domicilio, con los puntos resolutivos de la copia certificada de la sentencia.

Es la cuenta, Magistrada.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración la propuesta.

Secretario General, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdo Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con el proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdo Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdo Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdo Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, el proyecto de la cuenta es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-586/2018, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada.

Segundo.- Expídase un tanto de copia certificada de la sentencia completa, como de los puntos resolutiveos de la misma, a efecto que con estos últimos pueda ejercer su derecho político-electoral de sufragar el día de la Jornada Electoral concurrente en curso en la Mesa Directiva de Casilla correspondiente a la sección de su domicilio o en la casilla especial que considere.

Tercero.- El Presidente de la Mesa Directiva de Casilla correspondiente a la sección de su domicilio o de la casilla especial permitirá votar a la actora previa identificación con fotografía de cualquier documento oficial, recogiendo la copia certificada de los puntos resolutiveos, dejando constancia en el formato autorizado por el INE para tal efecto.

Cuarto.- Notifíquese personalmente a la actora por oficio a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE con copia certificada de la presente resolución. Infórmese a la actora para que a partir del día 2 de julio de 2018 acuda a cualquier Módulo de Atención Ciudadana del INE, a efecto de realizar la corrección de sus datos y obtención de su Credencial para Votar con Fotografía.

Quinto.- Se vincula a la Junta Distrital Ejecutiva 15 del INE, a través de la Vocalía del Registro Federal de Electores, para que notifique personalmente a la actora sobre el contenido de la presente resolución e informarlo a esta Sala Regional y en su oportunidad devuélvanse los documentos atinentes como asunto concluido.

Secretario de Estudio y Cuenta, concluya con el informe de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretario de Estudio y Cuenta Alfonso Jiménez Reyes: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta, por último, con el proyecto correspondiente al juicio ciudadano número 590 de 2018, promovido por Mauro Rebollo González, en contra de la resolución por la que el vocal del Registro Federal de Electores de la 16 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, determinó la negativa de expedirle su credencial para votar.

En la consulta, se propone declarar fundado el agravio, debido a que si bien el actor realizó la solicitud de reimpresión fuera del plazo límite establecido, éste no debe aplicarse en forma restrictiva.

Lo anterior, tomando en cuenta que tratándose de extravío o robo acontecido en fecha posterior al vencimiento de los plazos legales, no resultan aplicables los plazos a que se refiere el acuerdo INE/CG193/2017, toda vez que se trata de un caso fortuito que de suyo es imponderable y puede ocurrir en cualquier momento, y por eso tales hipótesis no están sujetas a plazos, salvo por cuestiones fácticas que hagan difícil su protección por ser irreparables.

Por tanto, se propone revocar la resolución impugnada, y en consecuencia, se propone expedir y entregar al actor copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia para que pueda sufragar en la jornada electoral a celebrarse el próximo 1 de julio de 2018.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Secretario General, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdo Israel Herrera Severiano: Con gusto, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con el proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdo Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdo Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdo Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto de la cuenta es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JDC 590/2018, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada.

Segundo.- Expídase al actor copia certificad de los puntos resolutivos de la presente sentencia, para que con esa copia certificada, pueda

sufragar en la jornada electoral a celebrarse el próximo día 1 de julio del año en curso, previa presentación de una identificación oficial, y la aludida copia certificada en la inteligencia de que los funcionarios de la casilla verificarán que el ciudadano está incluido en el listado nominal de electores de su domicilio, debiendo retener la certificación y tomar nota de la misma en la relación de incidente del acta respectiva.

Tercero.- Se vincula a la 16 Junta Distrital Ejecutiva del INE, en el Estado de México, a efecto de que instruya a la mesa directiva de casilla correspondiente, a la sección del domicilio del actor, para que dé cumplimiento a lo precisado en la parte final, del último considerando de esta sentencia.

Cuarto.- Se dejan a salvo los derechos del ciudadano para que al día siguiente de que se lleve a cabo la jornada electoral, se presente al módulo de atención ciudadana correspondiente, a efecto de solicitar el trámite de reimpresión de su credencial para votar.

Señores Magistrados, al no haber más asuntos que tratar, se da por concluida la presente Sesión.

Gracias, muy buenas tardes.

- - -o0o- - -